

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las dieciocho horas del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar décima séptima sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, décima séptima sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

Por tanto, está legalmente integrado el quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios electorales y 1 juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Con la precisión que los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 46, 88 y 92, así como el juicio electoral 21, todos de este año, han sido retirados.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 63 de este año, promovido por Marco Antonio Pérez Filobello, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el X Distrito Electoral Federal en el Estado de México, a fin de controvertir dos oficios: uno de la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento y otro de la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.

La consulta propone confirmar los oficios impugnados.

Por cuanto hace al emitido por la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento del INE se confirma porque no existe duda o confusión de la confusión alegada, respecto a la fecha límite establecida en el acuerdo en el Consejo General del INE 4 de este año, respecto al plazo para recabar el apoyo de los estudiantes a candidatos independientes a diputados federales.

Por cuanto hace al oficio emitido por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se propone confirmarlo, primero, debido a que al alegar la extinción de la fecha para presentar los informes de gastos dependía de que resultara fundado el agravio del actor relativo a la ampliación de plazo.

En una segunda parte, respecto a la fecha del 16 de febrero, se propone la inoperancia de lo alegado, porque la fecha invocada por el actor ya le fue comunicada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 66 de este año, promovido por Mari Rouss Villegas Balmori, para controvertir la negativa del personal del módulo de atención ciudadana correspondiente a su domicilio en Pachuca, Hidalgo, de iniciar el trámite para la expedición de su credencial para votar.

En la propuesta se establece que en atención al documento denominado “detalle ciudadano” allegado a este juicio por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, obtenido de la consulta al sistema integral de información, se aprecia que el registro de la actora fue excluido de la base de datos del padrón electoral y lista nominal de electores por concepto de pérdida de vigencia en fecha 15 de julio del 2014

En tal sentido, se concluye que al encontrarse en curso el proceso electoral en los ámbitos federal y local, el trámite de actualización al padrón electoral pretendido por la actora resulta improcedente debido a que debió realizarlo, a más tardar, el quince de enero de este año.

En consecuencia, la solicitud presentada por la actora el uno de marzo, consistente en la reincorporación al padrón electoral ante la pérdida de vigencia de su registro desde 2014, no es viable, debido a que se solicitó fuera del plazo legalmente establecido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 69 de este año, interpuesto por Modesta Lozada López, regidora suplente en funciones en el ayuntamiento de Atotonilco El grande, Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el juicio ciudadano local 17/2021, que dejó sin efecto su toma de protesta, cargo que ejerció debido a que la regidora propietaria no se presentó a dicho evento el 15 de diciembre de 2020.

Se estima que los agravios son parcialmente fundados en virtud de que si bien se encuentra intocado el análisis de la notificación del requerimiento para justificar la inasistencia a la toma de protesta efectuada a la regidora propietaria, no sería procedente que como lo exige la enjuiciante, se considerara que el Ayuntamiento sí dio respuesta a la petición y por tanto, sobreseer el juicio primigenio al dejar de existir lo reclamado por la actora en esa instancia, en este sentido, se debe llevar a cabo un procedimiento en el que la regidora propietaria tenga oportunidad de informar puntualmente los motivos y causas justificadas por las que **no asistió a la toma de protesta** y tampoco asistió posteriormente a las sesiones del Cabildo, además, porque la decisión corresponde al Congreso del Estado.

En tal sentido, se propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Ayuntamiento restituya a la actual en su calidad de regidora suplente en el cargo, con todos los derechos y obligaciones que la ley establece, y simultáneamente, requerir por única ocasión a la regidora propietaria para que informe puntualmente sobre las causas por las que no compareció a la toma de protesta del cargo conferido el día 15 de diciembre de 2020, y tampoco a las sesiones siguientes; inmediatamente con la respuesta presentada o bien con la certificación de que no se presentó respuesta, informar y remitir el expediente correspondiente al Congreso del estado, para que en términos de su competencia determine lo que sea procedente en torno al ejercicio del cargo de regidora para que puedan designadas como propietaria y suplente.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 72 de 2021, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local, a través de la cual confirmó el acuerdo 51 de 2021, del Instituto Electoral del Estado de México que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de interés, para que se otorgara la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México a Enrique Tapia Rivera.

La consulta propone confirmar la sentencia reclamada en razón de que se consideran apegadas a derecho las consideraciones de la responsable relativas a que resulta válido a que se otorgara el plazo de 48 horas al actor para solventar las omisiones detectadas en la manifestación de intención, porque el derecho de los ciudadanos del Estado de México a solicitar su registros como candidatos independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio, debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral debe notificar a los interesados a obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes, las omisiones en su manifestación de intención, para que dentro de las 48 horas siguientes las subsanen, situación que se actualizó, en virtud de que el promovente no cumplió el requerimiento en el plazo que le fue otorgado.

Aunado a lo anterior, autoridades responsables tuvieron las dificultades materiales y procedimentales que el actor manifestó haber tenido para

obtener la cuenta bancaria de la asociación civil, señalando que este fue omiso en acreditar de manera fehaciente que realizó las acciones tendentes para cumplir con tal requisito, lo que al actor correspondía evidenciar que la emergencia sanitaria constituía un obstáculo insuperable para la realización de los trámites requeridos.

Por estas y las demás razones establecidas y que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 75 de este año, promovido por Tabata Alexia Martínez Molina, a fin de controvertir la resolución dictada por el Vocal del Registro Federal de Electorales de la 38 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por la que declaró improcedente su solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía.

Se califica como infundado el agravio relativo a que la improcedencia afecte al derecho a votar de la actora, porque este como derecho fundamental se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales.

En este sentido, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, amplió y difundió que el 10 de febrero del 2021, era el último día en que se podía solicitar la inscripción de los ciudadanos al padrón electoral y la actora solicitó el trámite de incorporación y expedición el 10 de marzo del año en curso, es evidente que el trámite se venció fuera del plazo. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 81 de este año, interpuesto por José Ernesto Landeros Sánchez en contra de la sentencia del 19 de febrero del 2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos 33 y 34, ambos del 2021, en la que se determinó desechar de plano las demandas por falta de firma al presentarse por correo electrónico.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, ya que ha sido criterio reiterado de este tribunal que tratándose de la firma del promovente ésta debe ser autógrafa al ser la expresión de su voluntad, por lo que es un requisito que no se puede flexibilizar.

Al no contar con dicha firma por haber enviado las demandas por correo electrónico lo procedente es desecharlas como lo hizo el tribunal responsable.

Por otra parte, lo señalado por el actor en cuanto a que se basa en el contenido del acuerdo 2/2020 por la Sala Superior de este Tribunal, no resulta suficiente para tener por tomado el requisito dado que en dicho acuerdo no se establece que los medios de impugnación puedan presentarse por correo electrónico y, por ende, sin firma autógrafa, sino que se encuentra referido a establecer formas de trabajo interno que permitieran llevar a cabo las funciones jurisdiccionales a distancia, cuestiones que no pueden asimilarse a lo que pretende el actor, pues las tareas a las que se refiere el acuerdo no requieren como elemento, sino con la firma autógrafa de los servidores públicos, como así lo requiere un escrito de demanda.

Doy cuenta con el juicio electoral 19 de este año, promovido por María de Lourdes Garduño Frías, en su calidad de Directora de Desarrollo Urbano de Mexicalcingo, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio ciudadano 39 de 2021, que ordenó proporcionar diversa información al décimo regidor del ayuntamiento.

La actora apunta a que la responsable carecía de competencia para conocer y resolver el expediente al considerar que no tenía atribuciones constitucionales y legales para pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con solicitud de información.

Los agravios se califican infundados al razonar que la solicitud de información administrada por el regidor encuentra su origen en el derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio de cargo, en razón de que la función de ejercer sus funciones se encuentra incluido en el derecho político-electoral, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior.

Por tanto, se propone confirmar la resolución cuestionada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 12 del 2021, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación 14 del año en curso, que

confirmó el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se negó al accionante la suspensión de descuento de sus ministraciones por concepto de multas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por infracciones cometidas en los procesos electorales locales de los años 2016 y 2018.

En el proyecto se consideran inoperantes las afirmaciones del actor, en las que señala que la sentencia impugnada es incongruente y alejada de los principios que deben regir el actuar del tribunal responsable, porque se le dejó en estado de indefensión por el hecho de confirmar injustificadamente el acuerdo, en que lo resultado representa una dilación a sus pretensiones, porque impacta de manera contundente en su esfera jurídica al ser un hecho público y notorio que actualmente se encuentra en desarrollo un proceso electoral en el Estado de México, lo anterior a que contrario a esas afirmaciones, no se controvierte la sentencia impugnada en el sentido adverso de una determinación.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios encaminados a demostrar que la sentencia impugnada es incongruente por reconocer, por una parte, la existencia de una atribución del Instituto Electoral de la entidad para fijar las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas por el Consejo General del INE, pero concluir que de ello no se sigue que las tenga para suspender el cobro de los términos de su solicitud.

Esto, ya que en concepto del ponente en términos de lo dispuesto en los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INE Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES EN EL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL, se advierte que el numeral Quinto, de dicho instrumento referido a la “Exigibilidad”, señala que las sanciones se deben ejecutar una vez que se encuentran firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, además que de dicha redacción no se sigue que el Instituto electoral local pueda de manera libre o discrecional resolver sobre el cobro o no de una sanción así sea de manera temporal, además que cualquier excepción a esta obligación en principio, corresponde al órgano facultado para imponer la sanción y no al que la ejecuta.

Aunado a lo anterior, se considera que contrario a lo asegurado por el actor, no resultaba necesario analizar los alcances de la resolución en definitiva de los acuerdos 311 de 2017, 463 de 2019 y 166 de 2020, principalmente porque las mismas se encuentran firmes y agotaron su objeto y fin, al determinar la responsabilidad administrativa en que ha incurrido el actor, individualizando las sanciones y asegurando su cobro a partir del mes en que adquirieran firmeza las determinaciones que las contenía, limitando los descuentos al 50 por ciento al financiamiento público mensual que recibe el partido político en la entidad para el desarrollo de sus actividades extraordinarias, y considerando en todo momento que de existir varias sanciones firmes pendientes de cobro por un monto que supera ese porcentaje, las reducciones deben ser cobradas conforme al valor que quedaron firmes, en el entendido que no puede descontarse un importe menor al equivalente del porcentaje antes mencionado.

Finalmente, se considera que los motivos de inconformidad hechos valer por el actor resultan **infundados** pues con ellos no evidencia de qué manera la emergencia sanitaria provocada por el SARS Cov -2, ha mermado su capacidad económica, y qué impacto ha tenido en los gastos que ordinariamente tiene en su operación cotidiana.

En consecuencia, en la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos,

Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Únicamente para solicitar si se me permitiera el retiro del juicio ciudadano 69 del año en curso, para efecto de realizar algunos ajustes,

sobre todo en el tema vinculado con los efectos de la determinación y lo presentaré en la próxima sesión que tengamos.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

Se somete a consideración la propuesta del Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la solicitud para retirar este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 69 de 2021.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Yo también estoy de acuerdo, así que se retira, por favor, Secretario General de Acuerdos, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota del retiro del JDC-69.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: ¿Alguna otra intervención?

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, si me permiten hacer una referencia en cuanto al asunto relativo al JRC-12 del 2021. ¿Sí se me permite?

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, perdón, perdón.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Perdóneme. Bueno, señalar que, efectivamente comparto el sentido de la propuesta en virtud de que, bueno, me parece que el tema que está en discusión y sobre el cual concierne la consulta pues, fundamentalmente atañe a la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Como se sabe, a partir de las reformas del 2014, estas facultades se nacionalizaron, es decir, los temas que corresponden acceso a radio y televisión así como financiamiento y fiscalización son temas que corresponden al Instituto Nacional Electoral.

Entonces, ante la circunstancia de que derivado de la consulta se pudiera establecer un criterio por una autoridad ejecutora, que me parece que ese es el, según deriva de la lectura que se hizo del proyecto, que bueno, pues esa es una atribución que se le dejó al OPLE, en tanto autoridad ejecutora, y entonces si estas determinaciones pasaran a los Organismos Públicos Electorales Locales, pues bueno, habría una situación, un riesgo en donde existirían 32 posibles distintos criterios sobre estos aspectos.

De ahí que me parece que esto haría inconsistente lo que tenemos en el sistema, en la estructura o como lo señala Giovanni Sartori en “La Ingeniería Constitucional” y que corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Entonces, ante esta circunstancia y también la disyuntiva de que fueran las Salas Regionales quienes estuvieran avalando estas determinaciones, bueno, esto me parece que sería poco sistemático en nuestro diseño constitucional derivado de esta distribución de competencias, además de los muy puntuales razonamientos que se formulan en la propuesta y que me parece que también son coincidentes como lo que estoy externando en este momento.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De conformidad con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 63 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirman en los actos impugnados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 66 del 2021, se resuelve:

Único.- Es infundado el agravio de la parte actora.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 72 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 75 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que acuda a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 19 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 12 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Inicio con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 79 del 2021, promovido por Andrés Alberto Orozco Larios, quien se ostenta como aspirante a precandidato por el partido Movimiento Ciudadano a presidente municipal del ayuntamiento de Coquimatlán, estado de Colima, a fin de impugnar el acuerdo 46 del presente año, dictado por el Instituto Electoral de esa entidad federativa, y la sentencia de sobreseimiento emitida por el Tribunal Electoral Local, en el juicio para la defensa ciudadana electoral 3 de 2021.

Por cuestión de método, en primer término, se analizan los conceptos de agravio vinculados con impugnación del acto jurisdiccional, los cuales se propone desestimarlos en virtud que el actor no controvierte y tampoco expresa algún principio de agravio dirigido a cuestionar las razones jurídicas y fácticas que la autoridad responsable tomó en cuenta para determinar que el medio de impugnación local se promovió de forma extemporánea.

En segundo lugar, respecto de los argumentos que expresa el promovente para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral Local con el que desahogó la consulta de Movimiento Ciudadano, vinculada con las obligaciones en materia de género para la postulación de candidatos para integrar los ayuntamientos en el estado de Colima, se propone calificarlos de ineficaces, ya que al no ser controvertido frontalmente el sobreseimiento del juicio, la consecuencia es que subsista la validez de la determinación impugnada.

Con las consideraciones apuntadas, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida en los términos precisados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 82 y 83 de este año, promovidos por Esteban Alain Vera Ángeles y Luis Ángel Tenorio Cruz, la primera se ostenta como persona transexual perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ en el estado de Hidalgo, en tanto el segundo afirma ser militante del partido Político MORENA.

Ambos enjuiciantes controvierten la sentencia del juicio ciudadano local 25 del 2021, que declaró fundada la omisión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitida a acciones afirmativas para este grupo social. Sin embargo, determinó que la acción afirmativa en favor de la comunidad de la diversidad sexual se aplicará hasta el próximo proceso electoral local.

La consulta propone, en primer lugar, acumular ambos juicios en atención a la convexidad que existe entre ellos y el ser idéntico el acto impugnado.

En el estudio de fondo la ponencia califica fundados los motivos de disenso formulados por la parte actora y suficientes para revocar la sentencia bajo escrutinio jurisdiccional.

Desde el punto de vista constitucional y bajo una perspectiva en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, no se comparte lo determinado por la autoridad jurisdiccional responsable entorno a que la acción afirmativa en pro de este grupo social en condiciones de vulnerabilidad tenga que esperar hasta el próximo

proceso judicial para ser aplicada y, por ende, ser visibilizada en el espacio político-electoral.

Para arribar a tal conclusión la ponencia se basa en la línea jurisprudencial de no discriminación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la interpretación de la propia Sala Superior en cuanto al establecimiento de las acciones afirmativas para la comunidad de diversidad sexual, complementándose con los precedentes de los Comités de las Naciones Unidas para la tutela de los derechos fundamentales de la comunidad LGBTTTIQ+ y de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior, en principio daría lugar a ordenar a la autoridad electoral administrativa local que emitirá la acción afirmativa de mérito; no obstante, de las constancias de autos se advierte que el Instituto Electoral Local emitió el acuerdo 18/2021, mediante el cual formuló una serie de medidas y lineamientos que los partidos políticos tendrán que atender para postular candidatos de la comunidad de la diversidad sexual, por lo que es innecesario que este órgano jurisdiccional ordene su dictado.

Se enfatiza, que en el caso, no prejuzga sobre la constitucionalidad, legalidad y/o validez intrínseca del contenido del acuerdo de mérito, simplemente estima que al haberse dictado al amparo de las facultades que le confiere el orden jurídico al Instituto Local debe prevalecer hasta que la autoridad jurisdiccional competente, en su caso, se pronuncie sobre su validez y conforme a los agravios que se planteen, puesto que ,como se ha informado por el Tribunal Electoral de Hidalgo, existen diversos medios de impugnación en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral local.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 20 del presente año, promovido por Maricruz Moreno Sánchez, en su carácter de Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicalcingo, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en la que se

determinó revocar la negativa de entrega de información al Décimo Regidor del mencionado ayuntamiento.

En el proyecto se propone estimar **infundados** los planteamientos relacionados con la falta de competencia del órgano resolutor en la instancia previa, porque de la normativa constitucional y legal precisada en la sentencia controvertida, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de México cuenta con jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el Décimo Regidor, al haber planteado presuntas violaciones a su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, con motivo de la vulneración a su derecho a la información por parte de la Directora de Desarrollo Económico del citado Ayuntamiento.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Únicamente para señalar que si no existiera inconveniente, me referiré a los juicios ciudadanos 82 y 83, cuya acumulación se propone y que están relacionados con la implementación de una acción afirmativa.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Adelante, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

En estricta congruencia con lo sostenido por el de la voz en otros precedentes, en el caso concreto me aparto de lo que se propone en el proyecto de la sentencia de estos juicios ciudadanos, con relación a la posibilidad de implementar una acción afirmativa relacionada con la comunidad de la diversidad sexual en el estado de Hidalgo.

En esencia, por el momento tanto en el que se solicitó, como en el que nos encontramos en el desarrollo del proceso electoral.

En el caso concreto, resulta ser que dos ciudadanos acudieron a solicitar una, pues, una petición al Instituto Electoral del estado de Hidalgo, en el sentido de que se implementaran acciones afirmativas en la vertiente de cuotas, en favor de la comunidad de la diversidad sexual en el estado de Hidalgo.

Estas solicitudes o esta solicitud quedó pendiente de atenderse y ante la falta de respuesta es que los ciudadanos acudieron ante el Tribunal Electoral a promover el juicio, el cual recayó la sentencia que es reclamada en este medio de impugnación.

En el inter, el 26 de febrero, el Instituto Electoral del estado dio respuesta a los escritos de los ciudadanos señalando, palabras más, palabras menos, la imposibilidad de realizar o de tomar esta acción afirmativa por existir una circunstancia particular en la temporalidad del proceso y porque no estaban las condiciones dadas.

Sin embargo, esta circunstancia el 11 de marzo el tribunal local resolvió el juicio ciudadano que se había presentado, y determinó la emisión del criterio en el sentido de que esta acción afirmativa debía implementarse, pero no en este proceso electoral, sino en el próximo proceso electivo.

Se debe destacar que en el caso a pesar de esta determinación del tribunal, el 13 de marzo el Instituto Electoral del estado emitió un acuerdo para implementar acciones afirmativas para esta comunidad a efecto de que se consideran dentro de la elección de diputados locales. Pero este acto finalmente es posterior ya a la emisión de la sentencia que en este momento se realiza.

La cuestión en esencia a tomar en consideración es, es o no el momento o un momento adecuado o es procedente tomar en consideración este

tipo de acciones afirmativas o que se realicen este tipo de acciones afirmativas en este momento, o bien, como lo hizo el Tribunal Electoral del estado, era conducente establecer el procedimiento, pero dejarlo pendiente para una situación o para un procedimiento electoral posterior.

Yo considero que en el caso lo decidido por el Tribunal Electoral del estado resultaba correcto, pues a pesar de la solicitud y todas estas circunstancias, es necesario tomar en consideración diversos elementos alrededor de una petición como la que habían formulado estos ciudadanos para efecto de adoptar adecuadamente lo que pudiera ser una acción afirmativa.

El tribunal vinculó a diversas instituciones a realizar estudios y diversas acciones, pero esto fue con la intención de que en el próximo proceso electoral se llevara a cabo esta acción afirmativa.

En la propuesta, en el asunto que se somete a nuestra consideración, se ordena revocar la decisión del tribunal local para que a pesar del momento en el que ya nos encontramos en el proceso electoral, debiendo destacar que a este momento la fecha de solicitudes de registros de candidatos ha concluido, y a pesar de que el acuerdo que emitió el Consejo General se encuentra subyúdice por la impugnación que se presentó este acuerdo 18 de 13 de marzo, está subyúdice, bueno, en el proyecto se propone que la acción afirmativa sea garantizada en este proceso electoral.

La sentencia o el proyecto de sentencia que se somete a nuestra consideración afirma que la idea de sostener o sustentar que en el caso concreto se mantenga la acción afirmativa para este proceso electoral, tiene la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a los miembros de la comunidad de la diversidad sexual, puesto que es preferible, y en ese sentido es preferible que se tenga por acreditados los elementos necesarios para que sea en este proceso electoral cuando se lleve simplemente la acción de ese tipo para que los integrantes de la comunidad no queden excluidos del proceso electoral.

Esto incide desde mi muy particular punto de vista de manera directa en la forma en la de cómo habrá de ser apreciado por el tribunal electoral del estado, la impugnación que se tiene respecto del acto o del acuerdo

emitido el 13 de marzo, y las consecuencias que esto habrá de tener, en el entendido de que estos juicios que están promovidos contra el acuerdo de 13 de marzo, están en el tribunal electoral del estado.

Una primera diferencia que tengo con el proyecto que se presenta a nuestra consideración es el caso del promovente del juicio ciudadano 82, desde mi muy particular punto de vista este ciudadano comparece a juicio argumentando que él si bien no había acudido a la instancia local, él es titular de un derecho transgredido, pues expresa su intención de participar y que el hecho de lo resuelto en la sentencia lo deja fuera de tal posibilidad, pero esta circunstancia no está en forma alguna acreditada, ni está de ninguna manera identificada.

Las razones que se dan en la propuesta para justificar la legitimación desde mi muy particular punto de vista no son suficientes, porque se afirma que esto es, basta, que el actor tuvo participación en la discusión del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del estado el 13 de marzo.

En los hechos estoy convencido que ese ciudadano tuvo la posibilidad de agotar la cadena impugnativa en los mismos términos que el otro ciudadano y no advierto alguna justificación para reconocerle interés hasta esta etapa, máxime que nunca se había apersonado a juicio; es decir, está adquiriendo para sí una decisión judicial que él mismo no provocó y que en realidad generó una atención parcial a la pretensión del ciudadano originalmente actor, que era la de presentar la posibilidad de que esta acción afirmativa se lleve a cabo, pero hasta el proceso electoral siguiente.

Yo no advierto, ni identifico alguna posibilidad de hecho o de derecho para eximirle de haber agotado acudir a la impugnación en el momento oportuno, máxime que en aquel momento la circunstancia que se alegaba era la omisión de dar respuesta a unas peticiones.

Creo que esta circunstancia por sí misma tendría varias aristas cuestionables, porque si es conforme a lo que se señala por el propio promovente que tenía la intención de acudir o de participar en el proceso electivo, lo cierto es que no hay ningún elemento en el que se acredite esta situación, ni se advierten acciones tendientes para ser considerado como candidato, y yo por esa circunstancia en el caso concreto creo

que no estaría conforme con esto, no debiera reconocérsele legitimación a este ciudadano en este contexto.

No pasa para mí inadvertido todos los criterios en el sentido de que basta la pertenencia a un grupo desfavorecido para efecto de ser considerado con legitimación para impugnar, pero me parece ser que esto no alcanza para impugnar, ya el resultado de una cadena impugnativa que no fue iniciada.

Admitir o coincidir con este criterio, implicaría la posibilidad de que existieran cuantos criterios para exponer agravios novedosos en contra de una determinación como personas existieran en un grupo desfavorecido, y me parece ser que eso no abunda a la certeza ni a la consideración de firmeza o establecimiento de Litis en procedimientos judiciales.

Por ello es que creo que no era factible reconocerle legitimación en este juicio.

Una razón procesal más que identifico en el caso concreto, es que el Tribunal Electoral del estado dio una serie de razones, efectuó un análisis de proporcionalidad del criterio que estaba adoptando y, precisó con toda claridad que no se contaba con información ni datos reales para conceder una medida proporcional y eficaz.

Además de que en la etapa actual del proceso electoral, resultaba un tanto cuanto improcedente, o sea, resultaba improcedente tomar en consideración o llevar a cabo esta acción afirmativa.

Pero todas esas razones que se dieron por parte del Tribunal no son controvertidas en forma alguna por el ciudadano actor, en particular punto de vista del 83, ya me olvidaría por el tema de legitimación de la demanda del juicio 82 y en realidad lo que es esta demanda es una recopilación de precedentes de la Sala Superior del Tribunal de Nuevo León, pero no identifica de qué forma todas esas consideraciones aplicarían al caso concreto que él viene a defender.

Es evidente que lo que el ciudadano busca en esta impugnación es obtener un pronunciamiento que establezca una acción afirmativa en favor de la comunidad de la diversidad sexual, pero frente a esto existen

toda una serie de argumentos que dio el Tribunal local, que están en la sentencia, y no basta decir que tanto el Instituto como el Tribunal incurrieron en una violación a los derechos del grupo al que pertenece, para que eso sea suficiente para tener por configurado un agravio debidamente expresado. Máxime que, insisto, las razones que dio el Tribunal local cursan por un análisis de proporcionalidad de la medida y la conveniencia o no de tomar esta situación en el caso concreto y estos aspectos no son controvertidos.

Entonces, creo que en ese escenario los agravios expresados por el ciudadano resultarían inoperantes.

No creo o no considero que en el caso resulte ni siquiera, o exista la posibilidad de suplir la deficiencia de los agravios, porque en realidad los agravios o las manifestaciones en el escrito no están encaminados a destruir estos argumentos del Tribunal responsable. Si acaso hay una sola manifestación del ciudadano en el sentido de que la protección de los derechos humanos no está sujeta a tiempo alguno, pero esto en realidad no controvierte el argumento del Tribunal, en el sentido de que no contaba con los insumos suficientes para adoptar una medida de este tipo.

Ahora bien, al momento en que el tribunal terminó de decidir o emitió su decisión, el tribunal previó como efectos ordenar al instituto que se llevaran a cabo trabajos de preparación, investigación, que se recabaran datos estadísticos y estudios concernientes a fin de implementar una acción afirmativa que contribuyera de manera sustancial a impulsar la participación política a favor de la comunidad de la diversidad sexual; y que en este caso todos esos datos, insumos y preparación fueran aplicables para el registro y postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral de renovación de ayuntamientos y diputaciones locales.

La razón que estableció el tribunal local y que consideró idóneo, razonable y proporcional, era que todo este tipo de acciones debían ser verificadas y sustentadas conforme a la representatividad social de ese grupo al interior del estado de Hidalgo.

Creo que el Tribunal Electoral toma la determinación ajustada a un procedimiento seguido dentro de un orden jurídico y en estricta

construcción o en estricto respeto de los ámbitos de decisión de cada una de las instituciones que forman parte del estado, en este caso de Hidalgo.

¿Qué debe privilegiarse, desde mi muy particular punto de vista, cuando existe la posibilidad de emitir o realizar una acción afirmativa?

Un diseño correcto de esta acción afirmativa involucrando a todas las autoridades que pudieran participar en ella, al Congreso, al INEGI, a la Comisión de Derechos Humanos, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación o cualquier otra entidad que estuvieran en este contexto, para efecto de tener un panorama cierto y correcto para diseñar esta política pública, o bien, adoptarla de manera ya muy próxima a la celebración de las elecciones con la única finalidad de asegurar que por lo menos exista una manifestación, aunque esto tenga el grado de complejidad que se puede advertir para cumplirse, con la proximidad en el registro de las candidaturas.

Esta no es una cuestión menor. Creo que es o define de qué manera las y los jueces podemos tomar un criterio para reconocer una acción afirmativa en favor de un grupo vulnerable, pero en qué contexto los jueces podemos involucrarnos o no en esa tarea.

Y como lo sostuve en otro precedente, creo que la participación de las y los jueces en la implementación de este tipo de acciones afirmativas debe ser de manera estricta y absolutamente excepcional.

El Estado mexicano tiene toda una serie de instituciones diseñadas para atender y procurar los intereses y derechos de los grupos que resultan socialmente desfavorecidos.

Las acciones afirmativas encuentran necesariamente su explicación en estas medidas compensatorias para lograr evitar el efecto que produce la discriminación respecto de ciertos grupos, y aquí el principio de igualdad y no discriminación juega un papel fundamental.

Las conductas discriminatorias en realidad se orientan o surgen a partir de apreciaciones o criterios, valoraciones injustificadas sobre determinados grupos y personas.

La discriminación parte de una percepción social que tiene la característica de desaventajar a una persona o grupo de personas respecto del resto de la sociedad.

Existe pues entonces una concepción de superioridad a inferioridad. Al existir este procedimiento discriminatorio se incide de manera directa en la posibilidad que tienen las personas que forman parte de este grupo vulnerable para ejercer sus derechos.

La realidad es que si atendemos a los criterios de un liberalismo igualitario, como lo postula en su momento John Rawls, debemos acudir a que la posibilidad de implementar una distribución justa o una realización justa de los derechos de cada una de las personas que están o que conforman un conglomerado social, se deben establecer ciertos mecanismos que atemperen o que disminuyan las posibilidades de ser discriminados y que todos los integrantes, todos y todas las personas que integramos un conglomerado social, podamos ejercer nuestros derechos de manera igualitaria.

Y aquí es donde surge, entre otras cosas, la aprobación o la existencia de este tipo de acciones afirmativas que buscan revertir o establecer formas temporales que eviten que esta circunstancia de discriminación afecte de manera desmedida el ejercicio de derechos de las personas.

Pero la adopción de acciones afirmativas constituyen políticas públicas, su diseño e implementación requieren necesariamente de la participación de muy diversas instituciones públicas, respecto de las cuales no pueden ser consideradas desde la óptica estrictamente judicial.

Es necesario la adopción de estudios y procedimientos para determinar su viabilidad, pero en todo caso, aún a pesar de estas circunstancias, creo que aun cuando contáramos con todos esos elementos la etapa en el momento que nos encontramos en mi proceso electoral no da posibilidad de que se reconozca este tipo de acciones afirmativas, porque considero que sí se pone en riesgo el principio de certeza que debe preservarse en el proceso electoral.

Entonces, a partir de lo que se razona en la sentencia mayoritaria, es factible concluir dos cosas, desde mi muy particular punto de vista, el

establecimiento de acciones afirmativas no puede actualizarse una vez iniciado el proceso electoral, pues ello afecta de manera recurrente los diferentes actos preparatorios del mismo y puede llegar a trascender incluso al momento en que se lleven a cabo incluso las propias asignaciones o distribuciones de los triunfos.

Y en todo caso, y segundo razón de disenso, es que las medidas que podemos implementar los jueces respecto de acciones afirmativas, deben ser un último recurso, debe ser de manera estrictamente excepcional, pues el diseño de este tipo de políticas públicas debe partir de las instituciones que el Estado mexicano tiene diseñadas para ello.

No es para nosotros desconocido el contenido del artículo 105, fracción Segunda, cuarto párrafo de la Constitución y 116, fracción cuarta, inciso B, en el sentido de que las reglas del proceso electoral, las reglas fundamentales del proceso electoral o modificaciones sustanciales, como alude el texto, no deben realizarse 90 días previos al inicio de este proceso electoral.

La realidad es que, si bien en el caso concreto no se trata de la emisión de una norma o de la emisión de una ley, en estricto sentido, que modifique las reglas sustanciales, sí hay una modificación sustancial respecto de la forma en la que se debe cumplir o se deben cubrir los requisitos para postular candidatos.

Qué pasa cuando en el establecimiento de estas acciones afirmativas los partidos políticos no cumplen con la acción afirmativa establecida.

Pues la consecuencia es que no podrán postular las candidaturas que la ley y la Constitución garantizan en su favor, puedan postular.

Luego entonces, si no pueden postular por la existencia de una acción afirmativa, es claro que esta regla que existe con posterioridad al inicio del proceso electoral, sí genera una afectación o genera una modificación en la normal consecución del desarrollo del proceso electoral.

Pero además, la implementación o adopción de una acción afirmativa respecto de un grupo desfavorecido, genera el conflicto de identificar si ese grupo desfavorecido será el único que puede verse beneficiado por

ese tipo de acción afirmativa o, contrariamente debe abrirse a todo un haz de grupos desfavorecidos que están en la misma situación que los, en este caso, los integrantes de la comunidad de la diversidad sexual.

La esencia o el punto medular, y he insistido en este punto de manera recurrente en diversas sesiones, el punto central de un proceso electoral cursa por la certeza.

En todo el proceso electoral, en todo el desarrollo del proceso electoral es necesario que los aspectos más esenciales de su desenvolvimiento estén definidos a través de normas, ya sea constitucionales, legales o reglamentarias, o bien, mediante los actos administrativos emitidos por las autoridades administrativas: lineamientos, acuerdos, etcétera; para efecto de tener certeza de cuáles son las reglas que se están aplicando.

Qué ocurre cuando este tipo de acciones afirmativas se adoptan una vez que han concluido, ya por ejemplo, los periodos de precampaña.

Pues resulta ser que dentro de los periodos de precampaña de los partidos políticos ya no se diseñaron estrategias para efecto de cumplir con estas acciones afirmativas. Y, en consecuencia, para cumplir con esas acciones afirmativas, probablemente tendrán que afectar derechos de personas que, incluso, quizá ya resultaron vencedoras en un proceso interno de selección o que ya resultaron vencedoras en un proceso interno de selección o que ya resultaron postuladas al interior del partido político aun cuando no se haya formalizado la solicitud de registro; o bien, incluso en este momento que ya se haya formalizado la solicitud de registro.

Esta circunstancia no podemos soslayar que afecta los derechos de la militancia y los derechos de las y los ciudadanos que integran los partidos políticos, porque al momento en el que se llevó a cabo todo este procedimiento no conocían de la existencia de esta acción afirmativa.

Entonces, es de alguna forma plausible establecer una acción afirmativa ya en este momento a pesar de que no va a tener todos los efectos que razonablemente serían previsiblemente favorables para el grupo vulnerable por el que se dispone, solo por el hecho de que sea vigente en este proceso electoral o es conducente, como lo razonó, me parece,

acertadamente el Tribunal Electoral del estado, tener toda una serie de andamiaje jurídico, andamiaje incluso de información y de todos los elementos necesarios para poder tomar la decisión adecuada.

¿Qué va a ocurrir o qué ocurre si a partir de este momento otro grupo desfavorecido igualmente solicita su acción afirmativa, y esta acción afirmativa ahora se niegue a partir de que ya transcurrido el proceso, o bien, se va a adoptar esa acción afirmativa porque no hay posibilidad, como se razona en la sentencia o en el proyecto que se somete a consideración, no hay posibilidad de aplazar a estas circunstancias de violaciones a los derechos humanos?

Creo que las autoridades electorales tenemos en la vocación constante de generar certeza respecto de los elementos sustanciales o esenciales, y producir una modificación el algo que impacta a las bases mismas del proceso electoral o que de alguna forma implica la modificación o posibilidad de eliminación de algún derecho adquirido o de obligaciones a cargo de los contendientes, pues necesariamente sí trasciende al ámbito de la certeza.

Conceder una acción afirmativa a un grupo vulnerable una vez que ya inició el proceso electoral, estimo que no solo no reporta el beneficio que se busca con esa acción afirmativa, sino que por el contrario, afecta la posible vigencia, validez y efectividad de los derechos de ese conglomerado social que eventualmente se busca proteger. ¿Por qué? Porque las estrategias adoptadas por los partidos políticos, los criterios para generar condiciones para ser postulado no se realizan por parte de los actores y de los contendientes políticos al momento en el que se solicita un registro de candidatura.

Por eso es un proceso electoral, porque involucra toda una serie de actos y procedimientos que llevan a cabo los partidos políticos desde el comienzo y el diseño de las estrategias para obtener un resultado final.

En este momento, el Proceso Electoral de Hidalgo ya ha transcurrido la etapa de registro de candidatos, los procesos al interior de los partidos ya están agotados, y ya cuentan con una planeación en relación a sus candidaturas, y estas están diseñadas incluso en sus estrategias políticas.

Esto no incluía la posibilidad de que se estableciera una acción afirmativa, y luego entonces era necesario, como lo dijo el tribunal electoral del estado, realizar un análisis de viabilidad respecto a esta acción afirmativa y las condiciones y cómo se va a insertar en específico en el proceso electoral y al momento si esta acción afirmativa es solo respecto de postulación o si también tiene efectos respecto del acceso al cargo, pero si también tiene la vocación de que sea una acción afirmativa para el ejercicio del cargo, entonces esto eventualmente puede modificar las preferencias, el orden de las listas, cómo se debe asignar a un candidato o a una candidata, o a otro, o bien, cómo vamos hacer o cómo vamos a armonizar todo el andamiaje jurídico para efecto de estimar satisfecho el principio de paridad existiendo estos argumentos en favor de la comunidad de la diversidad sexual.

Ahora bien, como lo señalé, y me aproximo al final de mi intervención, el diseño de las políticas públicas es una necesidad de estado, y los jueces no diseñamos políticas públicas, nuestra vocación no es la de diseñar políticas públicas. Si a nosotros se nos demanda la construcción, y me refiero a otros ámbitos, de una carretera, se nos demanda la construcción de una presa o se nos demanda la construcción de un centro de salud, lo que corresponde a los jueces es ordenar a las autoridades respectivas realizar todos los procedimientos respectivos para efecto de cumplir con las necesidades cuando esto ocurra.

Pero los jueces no somos oficinas en las que tramitamos de primera mano las solicitudes de la sociedad, en este caso las solicitudes para tener una acción afirmativa, y le damos cause como corresponde en términos generales a las instancias del Estado mexicano, diseñadas para promover y diseñar leyes, o bien para ejecutar las políticas públicas, como es el caso del Ejecutivo.

Diseñar, implementar y señalar los alcances de una acción afirmativa estimo que escapa a la actividad jurisdiccional.

¿En qué casos sí un tribunal puede realizar, ordenar la adopción de determinadas acciones afirmativas? Bueno, primero, cuando esté demostrado que se han agotado todos los canales institucionales y que esto no ha sido posible y exista evidencia suficiente que demuestre que es necesaria la adopción de esta acción afirmativa, en ese caso se

justificará la intervención de los jueces ante la inacción, desatención, imposibilidad o lo que ocurra que las otras instituciones del estado han incurrido.

Imagino yo que los jueces o el Poder Judicial de la Federación recibiera solicitudes de petición de construcciones, de calles, carreteras o presas y sin agotar los mecanismos para efectos de tener certeza de que se han realizado o se han agotado los caminos respectivos, pues el Poder Judicial tomará para proteger los derechos humanos de las personas que estén involucradas, la decisión de ordenar la construcción de carreteras, presas o calles por el hecho de que es una circunstancia que exige la protección de los derechos humanos.

Pero la protección de los derechos humanos no es una patente de corso para el Poder Judicial, la protección de los derechos humanos es y corresponde en términos del artículo 1º de la Constitución, a todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones.

Entonces, si a nosotros nos es solicitado de alguna manera, y en este caso creo que si estaba invocada la posibilidad de que se realizara esta acción afirmativa, pues en todo caso correspondía a, como lo hizo el Tribunal de Hidalgo, a decir, a ver existen todos estos elementos que son necesarios para la adopción de una política pública, desde la autoridad judicial no se pueden hacer y, para evitar el riesgo de trastocar los principios rectores de la materia electoral, pues enviarlo a las autoridades que se estimen convenientes para efecto de que se procesaran dentro de estas instituciones y, eventualmente llegar a una solución para el proceso electoral siguiente.

Ciertamente en el caso, quienes acuden a solicitar esta acción afirmativa, alegan que tienen una aspiración a ocupar una candidatura para una diputación, pero no hay ni un solo argumento, ni una sola evidencia que en el caso, demuestre siquiera haber tenido acciones para alcanzar esa pretensión.

No se advierte que hayan participado en algún proceso interno de selección o que hayan siquiera solicitado alguna posibilidad de ser registrados como candidatos independientes o cualquier otro tema, pero tampoco hay ningún elemento que dijera que o que demuestre que les

ha sido negada tal posibilidad bajo el argumento, o algún tipo de argumentos discriminatorios.

Para terminar esta intervención. No pasa inadvertido la situación de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración 187, el día de ayer, en donde determinó la emisión de acciones afirmativas en favor de minorías una vez iniciado el proceso electoral, y que señaló que esto no afecta la certeza electoral.

Los dos casos son totalmente distintos porque los lineamientos materia de la impugnación en aquel recurso de reconsideración, fueron emitidos por la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y fueron emitidos desde enero de este año.

Es decir, las medidas se contemplaron como parte de la etapa preparatoria del proceso electoral y por la autoridad electoral, a partir de los elementos con los que contaba.

Entonces, esa circunstancia genera una diferencia que para mí lo hace totalmente distinta porque es, precisamente aquí la autoridad quien ponderó si era razonable o no establecer este tipo de acciones afirmativas.

Aquí, en el caso, la controversia surge a partir de consultas realizadas al Instituto Electoral ya, bastante avanzado el proceso electoral y, pues propiamente en una etapa ya muy cercana a la realización del registro de candidatos y, a este momento, pues no existe una definición clara aun cuando ya ha concluido la etapa de registro de candidatos en el estado de Hidalgo.

Por ello, es que en todo caso siguiendo el propio precedente de la Sala Superior, en el recurso de reconsideración resuelto es que en el caso se tendría que adoptar ese mismo criterio y, en consecuencia, determinar que en este caso las acciones afirmativas podían implementarse pero para el siguiente proceso electoral, tal cual lo identificó el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Como se verá y así lo intentaré externar en esta intervención. Realmente existe más coincidencias con el Magistrado Avante entre el proyecto, que diferencias, porque efectivamente se reconoce que la cuestión relativa a la igualdad material en ciertos grupos desaventajados es una cuestión del primer orden que tiene que atenderse también en el ámbito electoral.

Sin embargo, me parece que la primera y casi la única diferencia es el momento en que esto debe ocurrir, inclusive me atrevería a sostener que también esto coincide con la determinación del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.

Me parece que la causa que nos convoca en esta ocasión es la lucha contra las desigualdades y creo que la propuesta que se está formulando por la Magistrada Presidenta Marcela Fernández Domínguez, fácilmente la suscribiría quienes están involucrados con estas luchas. No lo digo porque la disidencia no lo esté, sino más bien es una cuestión de tiempos únicamente.

Me atrevería a afirmar que si no figurara su nombre, Magistrada Presidenta, yo diría que es una sentencia en cuya factura estuvo Ruth Joan Bader Ginsburg fácilmente.

En México existe un amplio marco jurídico nacional para la promoción, protección, respecto y garantía de los derechos de las personas de la diversidad sexual, como son la Constitución Federal, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el estado de Hidalgo existe la correlativa y también en este ámbito, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, y las sucesivas resoluciones de la

organización de estados americanos sobre derechos humanos; orientación sexual e identidad de género desde 2008, así como los llamados principios de Yogyakarta.

También existen acciones por parte del poder público del Estado mexicano, que dan origen a la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación por el Congreso de la Unión, así como su actividad permanente, al igual que las acciones que se establecen en contra de la homofobia en los programas nacionales gubernamentales.

Igualmente se puede aludir a las determinaciones judiciales que se han adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invoco por ejemplo la acción de inconstitucionalidad 2 del 2010 y las sucesivas sobre el matrimonio igualitario, el amparo directo 6 del 2008 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales 373 del 2018 y el 304 también de ese año; así como diversas decisiones que se han adoptado por los tribunales colegiados de circuito y jueces de distrito para proteger el derecho a la igualdad y a no ser discriminados en favor de las personas con independencia de su orientación sexual, como en el primer caso sucede con diversas sentencias de amparo para reconocer el derecho a la seguridad social de las parejas del mismo sexo, y en acciones de inconstitucionalidad como ya lo anticipé, que reconoce la validez del matrimonio de las personas del mismo sexo y su derecho a la adopción, o en el caso que mencioné después, respecto de ciertos asuntos en que se han protegido las candidaturas transexuales.

También se puede destacar el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto, en ese entonces federal electoral, por la cual se aprobó el protocolo para la transición y no discriminación de los derechos de las personas transgénicas y transexuales que laboran en el Instituto Federal Electoral, JGE145/2010.

Pero creo que lo relevante subrayar es que el temor, el rechazo o la misma aversión hacia las personas en razón de su orientación sexual, preferencia, identidad o expresión de género es una problemática inadmisibles, amplia y cotidiana que vulnera el derecho a vivir con dignidad y el derecho al desarrollo de la personalidad de toda mujer y todo hombre.

Afortunadamente, creo que no estamos en los tiempos en que la violencia homofóbica era vista como parte de una concepción unánime, se reflejaba en la novela *Los 41*, de Eduardo Castrejón, en 1906, ni en qué resultaban aisladas y heroicas las reivindicaciones homosexuales, como ocurrió con Salvador Novo.

Nuestro tiempo y nuestra responsabilidad corresponde al de una problemática discriminatoria que se ha visibilizado y que de manera absoluta debe ser proscrita como lo demuestra el primer manifiesto en defensa de los derechos de los homosexuales, que fue publicado en la revista *Siempre*, por Nancy Cárdenas, Carlos Monsiváis y Luis González de Alba, así como las marchas del orgullo gay que actualmente suceden desde 1978.

La erradicación de la discriminación homofóbica y transfóbica es una tarea que nos involucra a todas y todos; sin embargo, debemos destacar que las principales actrices y actores son las ciudadanas y los ciudadanos en lo individual y cuando se organizan, porque se trata de un proceso de persuasión, de reeducación, de avenencia, de intolerancia a la discriminación, que comienza por nuestro entorno próximo: familia, amigos, centros educativos, de trabajo, líricos, iglesias, grupos comerciales, empresariales, industriales, así como instituciones públicas de todos los ámbitos de gobierno.

La divisa mayor en esta lucha contra la homofobia se sitúa en la actuación e incidencia decisiva de la ciudadanía cuando ejercen sus derechos de petición, transparencia y acceso a la información, reunión, asociación, iniciativa popular y consulta, y entre otros los de carácter político-electoral; voto activo y pasivo, acceso a los cargos públicos y participación en el gobierno.

Esto último tiene un mayor peso cuando se monitorea en lo que es una suerte de control ciudadano, social o no institucionalizado el compromiso de los actores políticos, partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y servidoras y servidores públicos para establecer si la acción corresponde con el discurso y no se trata de meras políticas simbólicas.

Debe revisarse el contenido igualitario y antidiscriminatorio de los documentos básicos de los partidos políticos, así como la conformación

incluyente de sus órganos directivos y sus candidaturas; también el compromiso expresado en los programas de gobierno, legislativos que se traducen en proyectos participativos, leyes y aprobación de presupuestos específicos, pero sobre todo la puesta en marcha de acciones de gobierno.

Debemos advertir que en nuestro tiempo, las actitudes y mentes y omisas también implican la asunción de una posición, puesto que se evade lo que supuestamente es tabú o no se comulga. El discurso de Notre Dame.

Aunque celebro la publicidad que se da a diversos acontecimientos como anecdóticos y que realmente se caracterizan como orientados a respetar los derechos humanos, por ejemplo, la boda del autor de la obra de teatro Rosalba y los llaveros de don Emilio Carballido en 2007, creo que debemos hacer en esos hechos, que esos hechos formen parte de una realidad que sinceramente se asuma como normal, regular y cotidiana, actual.

No deben existir estancos jurídicos. No más en nuestro tiempo, que impliquen distinciones injustificadas y que no, no se acercan más a la doctrina de iguales pero separados

Por ejemplo, cuando Cuesta se refería simplemente al matrimonio como una institución para todas y todos.

Las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género reales o percibidas de las personas constituyen un patrón global y arraigado en México, como en prácticamente todo el mundo, que requiere de una acción integral y consistente por parte de las autoridades jurisdiccionales y también las administrativas.

Esto es necesario ante el hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y perjuicios en especial de carácter político debido a su orientación sexual e identidad de género, porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales, o se les percibe como tales debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intesex, o se les percibe como

tales o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual e identidad de género.

Así como el 24 de febrero de 2021 en pleno proceso electoral se adoptó una determinación con alcances globales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del SUP-RAP 21 de 2021, en que sin mas resolvió establecer acciones afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, a fin de que en el natural proceso electoral federal 2020-2021, participen dentro de los 10 primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales cumpliendo con el principio de paridad, además de las opciones que ya estaban previstas en favor de las mujeres indígenas afromexicanas, personas con discapacidad y de la diversidad sexual, lo anterior sin desconocer el antecedente que desde el 29 de diciembre del 2020 la Sala Superior estableció en el SUP-RAP-121/2020 y sus acumulados sobre la determinación de 21 distritos uninominales electorales en los que habrán de postular su candidatura a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en relación con acción afirmativa indígena; las acciones necesarias para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad o postulación de candidaturas para los cargos de elección que deberán de postularse en el actual proceso electoral federal, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que sean implementadas hasta el momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente en el entendido de que los partidos o las tradiciones podrán postular candidaturas que socialmente pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad y la determinación para el Consejo General de los flujos que ameritan contar con una representación legislativa para que de inmediato, porque es relevante generan que diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representaciones populares de esos grupos recomendables mediante la postulación de las candidaturas de los partidos políticos.

Es parte de las obligaciones de los estados, en especial de los órganos de gobierno para el disfrute universal de los derechos humanos por todas las personas a través de la integración de políticas y toma de decisiones con un enfoque pluralista, que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la

identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

Esta obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+ de conformidad con los principios de universalidad e interdependencia y progresividad, a fin de prevenir y reparar el desconocimiento de los derechos humanos a través de un recurso sencillo y efectivo, por el cual se administre justicia, en el cual de manera expedita se emitan una resolución pronta, completa y gratuita; esto es, cabe cuestionarse el cómo se puede sostener que la administración de justicia es de manera pronta, expedita, completa y efectiva si el ejercicio de un derecho no ocurre en el presente proceso electoral 2020-2021, y se posterga para el siguiente proceso electoral.

Creo que este ha sido el problema y siempre, los derechos de los grupos desaventajados se postergan y entonces son relevantes, pero no por ahora, son en momento después y entonces parece slogan, queremos la justicia, pero la justicia ya.

No es razón válida ni suficiente que esté en desarrollo el proceso electoral en el estado de Hidalgo para que se postergue el ejercicio de un derecho político-electoral a través de una acción afirmativa para las personas de este colectivo, y mucho menos es una justificación aplicable el que se trata de una modificación fundamental para dicho proceso o sus resultados y que supuestamente se trataba de una medida que preserva la certeza jurídica.

Aquí me recuerda un artículo de Juan Antonio Ruiz Pasquel, cuando denominaba las llamadas certezas autoritarias. En efecto, no son válidas tales justificaciones, puesto que además de las razones coincidentes se trata del ejercicio de un derecho político-electoral para un grupo de atención prioritario o desaventajado respecto del cual se presenta lo siguiente:

Se debe propiciar la igualdad real y efectiva de oportunidades y de trata, así como es un ajuste razonable y proporcional, objetivo o compensatorio, a fin de promover condiciones de equidad y eliminar obstáculos que impiden el pleno desarrollo de dicha comunidad y alcanzar la efectiva participación de sus titulares en la vida política.

Viene la fundamentación. Los partidos políticos y la organización entre ciudadanos están obligados a posibilitar el acceso de estos al ejercicio en el poder público en condiciones de igualdad material, y a pesar de dicho, en el proceso electoral 2017-2018 los partidos políticos han destinado un número mínimo de candidaturas a personas de la diversidad sexual y de género, y luego, en fraude a la ley, como deriva en el precedente que cité hace un momento, 304 del 2018, o no han registrado candidaturas en los 10 partidos políticos con registro nacional, solo cinco prevén cuestiones vinculadas con la igualdad de género y expresión de género: la comunidad trans y la no discriminación en sus documentos básicos y solo uno de ellos en su estructura de órganos de dirección con una agenda dirigida a la diversidad sexual y ningún partido político incluye medidas específicas para promover el acceso de las personas de la diversidad sexual y de género a las candidaturas para cargos de elección popular, ni mecanismos para favorecer su inclusión en la representación política.

Esto significa que los principales obligados, los que son los instrumentos para facilitar el acceso de los cargos públicos en condiciones generales de igualdad para todas y todos los partidos políticos han fallado. No ha sido una política prioritaria que se refleje en disposiciones jurídicas, ni en cuestiones presupuestales, ni siquiera ha sido un tema de que el acceso a la información deba hacerse con esta perspectiva.

Por eso la carencia de datos no es una prioridad para quienes toman decisiones públicas, se trata del cumplimiento de una obligación a cargo de las autoridades administrativas: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y jurisdiccionales: Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y Sala Regional Toluca.

En razón de su competencia que está a su alcance como una acción afirmativa en beneficio de la eliminación de inequidad de género para este grupo amplio de la población social para fortalecer su derecho ciudadano a participar en los procesos electorales en condiciones de igualdad para acceder a las candidaturas y cargos de elección popular, dada su diversa orientación o preferencia sexual y forma de expresar su identidad de género.

Es una medida proporcional, necesaria e idónea que atiende a los principios de igualdad, no discriminación, reconocimiento y respeto de

las diferencias y, sobre todo, a la dignidad e integración de todos en los diversos ámbitos de la vida.

Se ponderan los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de autorganización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines y, sobre todo, la libertad de decisión interna en el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes, puesto que los ajustes razonables para asegurar la inclusión de las personas de la comunidad LGTBTTIQ+ corresponde a los partidos políticos en aplicación de las normas y los procedimientos estatutarios y reglamentarios de carácter democrático para la postulación de sus candidaturas a fin de colmar dichas acciones afirmativas en los que se cumplan con los requisitos que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables en los estatutos.

La Sala Superior lo ha determinado en el recurso de revisión con el número de expediente SUP-REC-187 del 2021 y sus acumulados, mismo que se decidió ayer, en el cual se validan las acciones afirmativas establecidas por la autoridad administrativa electoral de Oaxaca que habían sido revocadas por la Sala Regional Xalapa.

Dichas acciones afirmativas conciernen a las personas indígenas o afro-mexicanas con discapacidad permanente, mayores de 70 años y jóvenes, aplicables al proceso electoral actualmente en desarrollo y que no es correcta la determinación de que era necesario revocar dicha determinación administrativa porque no se había observado la limitación temporal establecida en el último párrafo del artículo 105 constitucional.

Finalmente, como lo estimó la Sala Superior, se trata de la implementación de acciones afirmativas que representan la instrumentación de acciones de carácter temporal tendentes a atender determinadas cuestiones inherentes a la postulación de candidaturas, lo cual es una obligación constitucional de los partidos políticos por lo que no representan una modificación legal fundamental.

Como lo indica Ferreres Comella, la justificación para reconocer un papel más activo a las y los jueces constitucionales se justifica en dos casos: cuando en la ley se restringe la participación política y cuando se afectan minorías diferenciadas y aisladas que son víctimas de los prejuicios de la mayoría.

Y como se ha postulado por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, a través de las sentencias conocidas como reported cases y que parten del precedente conocido como Baker vs Car, por los cuales se anulan los sistemas electorales distintos para irrumpir en la política electoral, misma que hasta entonces se reservaba al legislador, a fin de proscribir todo vestigio de discriminación social.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si no existen por el momento alguna otra intervención, quisiera referir cuáles son las razones que sustentan el proyecto que someto a su consideración.

Bueno, en primer lugar la elaboración de esta propuesta se tiene en consideración que de acuerdo con el filósofo del derecho estadounidense Ronald Dworkin, el juez al fundamentar su decisión en un principio preexistente, no inventa un derecho ni aplica la legislación retroactiva, se limita a garantizarlo.

Asimismo, de acuerdo con John Rousseau, la decisión correcta es esencialmente una cuestión de administración eficiente.

De esta manera también se tiene en cuenta que de acuerdo con la Corte Interamericana, y esto en relación con el principio de igualdad en la opinión consultiva 18, señaló que el citado principio tiene un carácter de *ius cogens*, por lo que no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico que entre en conflicto con ese principio; además que es un principio aplicable a todo estado en su ordenamiento interno y por actos de cualquiera de sus poderes; así como principio y como derecho la igualdad implica una obligación a cargo del estado que deriva de mandatos constitucionales y convencionales, y que además del acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida de ésta de un modo sustantivo y no solo formal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por su parte ha sostenido que cuando una ley o acto contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional, a saber, el origen étnico o nacional, el género, edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas, en todos esos casos el juzgador deber realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad.

Sobre este último particular, la Sala Superior también ha sostenido que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo estado democrático y de derecho, ya que toma en cuenta las condiciones sociales y discriminatorias en perjuicio de los grupos en condiciones de vulnerabilidad y de sus integrantes.

En esa lógica este Tribunal Electoral ha señalado que las acciones afirmativas más allá de políticas públicas, constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventajas, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades en que dispone la mayoría de los sectores sociales.

Una de las particularidades a destacar de las acciones de las que se trata consiste en que al establecerse en favor de grupos sociales en una situación de especial vulnerabilidad, entonces encuentran sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, que toma en cuenta condiciones sociales que resultan discriminatorias, lo cual justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad.

En este asunto, el tribunal electoral local consideró que las acciones afirmativas para la comunidad LGTBTTIQ+ tendría que realizarse previamente un estudio del Instituto Electoral y los requerimientos de información y análisis a distintos entes locales, y federales para contar

con insumos necesarios y articular la reglamentación sobre las acciones afirmativas hasta el siguiente proceso electoral, determinación que desde mi personal punto de vista adolece de una protección y de una tutela reforzada en los términos del parámetro de regularidad constitucional.

Esto porque el principio de progresividad de los derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales de esta comunidad, se ven afectados al postergar su pleno ejercicio, por lo que no es factible tener por válida la decisión del tribunal en el sentido de que sea hasta el próximo proceso electoral cuando se implemente la acción afirmativa, dado que sería una regresión a sus derechos al impedirles participar en estos comicios con las acciones jurídicas que sea necesario generar.

Ello porque lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de su interpretación se obtiene que el derecho y el principio a la igualdad y no discriminación impone a los estados la obligación de diseñar, regular e implementar programas o políticas públicas, reconociendo las necesidades, dificultades y desventajas que enfrentan los grupos en situaciones de vulnerabilidad, y al efecto tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que recienten tales personas, pues solo de esa forma se puede alcanzar una igualdad de hecho, y esto no puede postergarse, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos humanos siempre ha de ser vigente, y precisamente es ahí donde encuentra su fundamento la implementación de acciones afirmativas en materia electoral sin esperar circunstancias que los podrían hacer nugatorios.

En relación a este aspecto, al ratificar la convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, el Estado mexicano se comprometió adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos, libertades de las personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad, de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

Asimismo, se comprometió asegurar que en sus sistemas políticos y legales se refleje apropiadamente la diversidad en la sociedad a fin de

atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de población.

De ese modo, en una interpretación constitucional estricta, desde mi particular punto de vista, el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, respecto de candidaturas a cargos de elección popular o de cualquier otro tipo de espacios, deben tutelarse efectivamente para suprimir la discriminación en la función electoral en que están colocados estos grupos en situación de vulnerabilidad, y hacer efectivo el citado principio de igualdad.

No pasa inadvertida la etapa que se encuentra en desarrollo el proceso electoral en el estado de Hidalgo; sin embargo, la implementación de una medida afirmativa no puede considerarse que altere el orden natural, en tanto tiene por objeto evitar un perjuicio irreparable a los miembros de la comunidad de la diversidad sexual, puesto que los derechos humanos, precisamente, tienen como nota esencial la de ser universales, imprescriptibles, progresivos e inalienables y esto, implica que la autoridad jurisdiccional no puede decidir que sea hasta el próximo proceso electoral local cuando se implemente una acción de este tipo puesto que la comunidad LGBTTTIQ+ quedaría injustificadamente excluida del proceso actual.

En esa tesitura, tampoco, desde mi personal punto de vista, puede afirmarse que con la emisión de acuerdos o lineamientos que den eficacia real a los derechos humanos tal y como está previsto en la Constitución federal, dado que constituyen una instrumentación accesoria y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

Así, opuestamente a lo estimado por el Tribunal local, las reglas para su instrumentalización no pueden esperar al próximo proceso electoral para tener una representatividad; en tanto, existe el deber de evitar afectaciones sin que la cercanía de las fechas para que se concedan los registros e inicien las campañas puedan considerarse como un criterio determinante para dejar de implementar una acción afirmativa a favor de la comunidad LGBTTTIQ+, como medida compensatoria para superar situaciones en desventaja que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórico y de facto, que enfrentan en el

ejercicio de sus derechos y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a cargos de elección popular, ya que ello implicaría permitir un periodo en el que no puedan cometerse las violaciones.

Lo anterior se insiste, porque una de las particularidades a destacar de las acciones de que se trata, consisten que al establecerse en favor de grupos sociales en una situación especial de vulnerabilidad encuentra sustento constitucional en el principio de igualdad material que tome en cuenta este tipo de condiciones.

Por estas razones es que estimo o propongo revocar la determinación combatida para el efecto de que sea a partir de este proceso electoral cuando puedan implementarse estas acciones afirmativas.

En la propuesta se destaca que en principio esto daría lugar a ordenar al Instituto Electoral que emitirá un acuerdo implementando una acción afirmativa; sin embargo, de las constancias de autos se tiene que este acuerdo ya ha sido emitido, de ahí que no exista necesidad de establecer o decretar esta orden.

Debo también puntualizar que en la propuesta que someto a la consideración de este pleno se destaca que esta determinación no prejuzga sobre la constitucionalidad, legalidad o validez intrínseca del contenido de esta acción afirmativa, ya que en relación a este aspecto también se tiene conocimiento que existen diversas impugnaciones ante el tribunal local, y en esta parte corresponderá a la autoridad jurisdiccional del estado de Hidalgo en materia electoral pronunciarse sobre estos puntos.

De ahí que solamente en este proyecto que presento resolviendo o pretendiendo resolver este medio de impugnación, la propuesta reside en establecer que lo indebido de la sentencia reclamada estriba en postergar la implementación de las acciones afirmativas exclusivamente y en determinar que en este momento ya no hay necesidad de ordenar que estas medidas se dicten en un acuerdo en atención a que este ya se ha emitido.

Es cuanto.

No sé si exista alguna intervención.

Magistrado Avante, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

A través de muchos criterios, sobre todo académicos, es sin duda permanente o constante la idea del papel que juega el activismo judicial en la solución de determinadas problemáticas surgidas de la realidad de un determinado estado.

Y el activismo judicial de ninguna forma puede ser considerado como algo malo o como algo contrario a derecho o como algo nocivo para un estado constitucional; por el contrario, me parece ser que son los indicadores de un activismo judicial y la forma en la que se realizan a cabo la emisión de decisiones la que puede permitir o generar una verdadera vigencia o eficacia en la prevalencia del criterio de los jueces y, bueno, la legitimidad de las y los juzgadores para efecto de incidir, que esa considero es la vocación, no definir, sino incidir en la adopción de políticas públicas.

Pero quizá la característica más vulnerable que puede tener una decisión judicial que pueda ser considerada parte de este fenómeno, del activismo judicial, es dar por sentado que tiene los elementos suficientes para proteger un derecho.

Por eso, en el caso por ejemplo de las comunidades indígenas está claramente prevista la existencia de consultas previas, porque es necesario conocer el punto de vista de las y los integrantes de una comunidad indígena respecto a aquellas medidas que les pudieren afectar.

La gran pregunta en este caso es, ¿se está adoptando una acción afirmativa y en qué momento se ha consultado a la comunidad de la diversidad sexual sobre los términos en los que se está adoptando? ¿En qué momento se han organizado mecanismos para efectos de conocer si esta es la intención? ¿Qué ocurre si se establece esta acción afirmativa y la comunidad de la diversidad sexual dice: “*Yo no quiero que nadie se entere de mi preferencia sexual*”, y mediante esta acción afirmativa se me está exigiendo y obligando a que al momento de

presentar un registro diga yo a qué área de la comunidad de la diversidad sexual pertenezco: lésbico, gay, transexual, travesti, intersexual, por qué tiene la sociedad, las autoridades electorales que enterarse de la preferencia sexual de una persona.

La comunidad de la diversidad sexual puede decir: *esta acción afirmativa no me favorece, al contrario, me expone a un grado mayor de discriminación.* ¿Por qué? Porque como candidata o como candidato debo exponer mi preferencia sexual para efectos de ser considerado dentro de esta acción afirmativa. Eso no es protector.

¿En qué momento se ha hecho una consulta, en qué momento ha habido una aproximación con la comunidad? Damos por buenas las alegaciones que hacen dos personas que afirman, ni siquiera afirman de alguna forma formar parte de esta comunidad, sino que se afectan los derechos de la comunidad.

¿Cuál es el punto de vista? Siento que estamos en el mismo escenario como si dijéramos: *a esta comunidad indígena creo que le hace falta un pozo.* Y entonces como viene una persona de la comunidad y dice que hace falta un pozo, pues entonces construimos un pozo a pesar de que eso da el traste con algún centro ceremonial.

Por eso es que los grupos vulnerables eventualmente deben ser consultados cuando se adoptan este tipo de políticas públicas, y por eso el activismo judicial es peligroso cuando se toman en consideración o se toman decisiones a partir de que se cree que se poseen elementos de verdad que protegen derechos, cuando en realidad estos elementos no existen en autos, pero tampoco existen en la controversia.

Por eso es necesario que estos procesos de adopción de políticas públicas sean un proceso político, y la judicialización de la política no tiene que llegar a tal extremo de sustituir otras instituciones del poder público.

De la intervención tanto del Magistrado Silva como de la Magistrada Fernández yo no he escuchado ningún elemento que yo no comparta, por supuesto la adopción de este tipo de acciones afirmativas son razonables, favorables, adecuadas, sí, por supuesto, el tema está en qué momento del proceso electoral se debe hacer y se debe hacer así,

implementar una acción afirmativa en 15 días, materialmente va a generar los alcances que pretende o que busca una acción afirmativa.

Yo estoy convencido que no, yo estoy convencido que una acción afirmativa implementada sobre las rodillas lo que genera es necesariamente una disfunción en la organización del proceso electoral, y es que todo este proceso, toda esta construcción de andamiaje jurídico y de procesos políticos y sociales debe de principio, y esta parte sí yo no la puedo pasar por alto, consultar a la propia comunidad.

Y es que esto ocurre, por ejemplo, en el caso de las personas con discapacidad muy recurrente, asumir que las personas con discapacidad tienen, o asumir que están en un determinado contexto se habla de que las personas con discapacidad, que sufren una discapacidad, que las personas con discapacidad la poseen, y la discapacidad la creamos nosotros como sociedad, entendida como un fenómeno social.

Y para tomar una determinación a efecto de asumir correctamente cuál es una política pública sustentable que verdaderamente fortalezca al grupo desfavorecido, creo que es indispensable escucharlos.

Yo no veo cómo se puede adoptar una política pública sin escuchar a un grupo vulnerable que se está diciendo que se favorece, la realidad es que lo que sea que se haya ocurrido, en el caso concreto estimo que no hay elementos que nos permitan concluir esta situación.

Ahora, todos estos elementos que están incluidos o que están señalados en esta intervención, pues no parten de un análisis que se tenga que hacer a partir de una circunstancia o con un grupo, es un gran andamiaje jurídico, es todo un proceso político de construcción de política pública.

No puedo decir que sí se consultó a una asociación si fue y se tocó la puerta a un grupo. ¿Yo cómo sé que en esa determinación están buscados o están protegidos todos los derechos de la comunidad?

Pues la única forma es teniendo un proceso político, porque la sociedad no se conforma a partir de las sociedades que yo convoco para

consultarle, la sociedad se conforma por todos los que estamos en este proceso.

Ahora, ciertamente considero que todas estas circunstancias, al menos yo no las desconozco, el tema de la razonabilidad de que se implemente en este momento justo del Proceso Electoral. En esa parte yo coincido con el Magistrado Silva, por supuesto que estamos en el escenario de que esto sea razonable y sea factible, pero no en este momento del Proceso Electoral.

Incluso, demos por bueno que se consultó a la comunidad, demos por bueno que se hizo toda esta circunstancia, por qué lo hacemos en el momento en el que se están registrando ya los candidatos, a cuántas personas no estamos afectando de esta comunidad de la diversidad sexual a partir de que toda la primera fase del Proceso Electoral ya no se implementó esta medida.

Ahora, ciertamente, la progresividad de derechos juega un papel aquí, sí por supuesto, pero la progresividad de derechos no es una cuestión inmutable, precisamente es progresiva y debe tener metas a mediano, a corto, a largo plazo.

Cuál es la temporalidad de esta acción afirmativa, qué es lo que busca esta acción afirmativa, y por eso señalaba yo, busca postulación o busca acceso al cargo, esto no está definido.

¿Cómo se va a solucionar la circunstancia de la inserción de esta acción afirmativa en reglas del proceso que ya están corriendo en este momento? Tampoco está solventado. Precisamente fue esto lo que el Tribunal Electoral del estado buscó proteger.

Pero no he escuchado ninguna objeción, ni del Magistrado Silva, ni de la Magistrada Presidenta, en el sentido de que nada de esto forma parte de las alegaciones de los ciudadanos que vinieron a demandar.

El tribunal dio perfectamente razones a partir de las cuales la suplencia del agravio no puede llegar a tal extremo de la suplencia del agravio no expresado. Esa circunstancia no puede llegar hasta ese extremo la suplencia, y la suplencia debiera señalar desde mi muy particular punto

de vista eventualmente en todo caso el alcance que puede tener esto en la organización y en la certeza del proceso electoral.

Y para terminar esta intervención por lo menos por cuanto hace a esta circunstancia particular. Si el diseño de una política pública cursa por una decisión judicial, el juez debe tener a la mano y directamente todos los elementos conducentes y suficientes para efecto de señalar por qué se debe adoptar esa política pública, pero no debe ser la primera instancia que las y los ciudadanos agoten para acudir al diseño de esa política pública, porque ahí se convierte en sustituto de una política pública, de una autoridad que está encargada de diseñar políticas públicas.

Y aquí vienen dos problemas: el primero, la revisión judicial que se tiene que hacer normalmente de políticas públicas pues ya cursó por una determinación judicial, y si esa determinación judicial resulta ser definitiva e inatacable pues peor, porque ciertamente esa decisión, ese acto de diseño de política pública queda irrestricto y queda absolutamente limitado.

Pero en el caso concreto, y llego a una preocupación aún mayor, había una determinación judicial del tribunal electoral del estado, que señaló que esta determinación o esta circunstancia debía realizarse hasta el próximo proceso electoral. Eso es lo que había decidido el tribunal electoral del estado.

Bien o mal, nos guste o no, esté apoyado en los razonamientos que está apoyado, esa era la decisión y eso constituía materialmente la decisión judicial que no estaba sujeta a ninguna medida suspensiva porque en materia electoral no existe, y que debió haberse acatado.

Sin embargo, esto no ocurrió, se emitió un acuerdo en el que se emitieron los lineamientos para efecto de adoptar una acción afirmativa cuando expresamente el tribunal había dicho otra circunstancia. Esta circunstancia en particular es la que está en litigio en otro asunto.

Aquí la decisión que nosotros estamos adoptando es o materialmente señalar que efectivamente hay condiciones para que esa acción afirmativa se implemente para este proceso electoral. ¿Cómo podemos asumir que esto no va a incidir respecto de lo que está valorando o está

considerando el tribunal electoral del estado en esos asuntos que tiene sometidos a su decisión? Materialmente esa circunstancia incide en este tema porque lo que se está aquí adoptando es que es procedente adoptar esta política pública que corresponde desde mi muy particular punto de vista a otras instituciones del estado.

Pero debiera tener un respaldo por supuesto legal, por supuesto incluso reglamentario o en fin, otro tipo de procedimientos, o emitirse como un acto de autoridad a partir de una autoridad facultada para ello, como ocurrió en el caso de Oaxaca y es el caso que la Sala Superior confirmó el día de ayer.

Aquí lo que se había impugnado era la omisión de una autoridad electoral de emitir lineamientos para hacer una acción afirmativa. Y aquí el punto es qué elementos se habían aproximado a esta autoridad electoral, qué elementos se contaban para efecto de realizar este procedimiento y valorarlos en atención a esto para ver si se había dado esta circunstancia.

Finalmente, sobre el tema de que esto pueda prolongarse o no a otro proceso electoral, ciertamente no es el primer caso que se presenta y no es algo medianamente ajeno a la organización o a la adopción de este tipo de acciones por parte incluso del a propia Sala Superior, tal es el caso del juicio ciudadano 352 y su acumulado en 2018, relacionado con el voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva.

En ese asunto la Sala Superior tomó la determinación de emitir esta circunstancia se implementara a través de un programa piloto que incluso comienza sus efectos hasta el proceso electoral de 2024, ¿por qué? Porque es razonable, es razonable implementar. Si esta lógica imperara en este supuesto, pues entonces en aquel momento la Sala Superior tendría que haber tomado la determinación de que en ese proceso electoral se recibiera el voto de las personas privadas de su libertad.

Pero además hay muchos otros precedentes relacionados con comunidades indígenas en las que se han adoptado criterios en el sentido de que no es en este proceso electoral donde opere, sino en siguientes procesos electorales, ¿por qué? Porque lo que se busca

salvaguardar es la certeza en el desarrollo y en el desenvolvimiento del proceso electoral.

¿Qué elementos debe tener una autoridad judicial para adoptar una decisión de tal envergadura que implique sustituirse a una autoridad encargada de diseñar política pública? Elementos irrefutables de que no existe otra solución más que adoptar esa acción afirmativa, pero al momento de adoptar esa acción afirmativa eventualmente diseñar toda una serie de características que vinculen o que señalen o que identifiquen la temporalidad, el objetivo y los alcances de la acción afirmativa en sí misma.

Yo no tengo duda de que quizá estas asociaciones o estas agrupaciones se han hecho o han hecho alguna circunstancia relacionada con este tipo de adopción de políticas públicas. Yo no dudo que exista todo un ánimo de que esto se implemente, pero ciertamente tiene que canalizarse a través de las instituciones o bien debe existir evidencia de que esto ocurrió de alguna forma apegado al diseño institucional.

Yo recuerdo por ejemplo el escenario de la adopción de candidaturas independientes en nuestro país, en algún momento este tema de la adopción de candidaturas independientes fue un movimiento en Boga importante y nunca las y los jueces tomamos la determinación de insertar las candidaturas independientes en el sistema de partidos, porque resultaba razonable proteger los derechos humanos de las y los ciudadanos sin partido.

¿Por qué? Porque esto implicaba una modificación sustancial en el sistema de partidos de nuestro país. Ciertamente las candidaturas independientes están insertas con todas las deficiencias y conflictos que esto implica, pero ciertamente no correspondían los jueces por ejemplo insertar las candidaturas independientes o tomar la determinación de ampliar los diputados a 600. Son circunstancias que están creo que fuera del ámbito de aplicación de los jueces.

¿Qué riesgo corremos al adoptar una política pública sin tener los elementos suficientes o sin haber escuchado a todas las voces que están involucradas en este proceso?

El riesgo que corremos es que se adopten soluciones, al menos parcialmente fundadas en elementos que no reflejan la voluntad.

Yo no tengo duda de que en el caso existan o se hayan llevado a cabo algunos foros, algunas actividades, que tengan como formulación la realización de tomar la opinión. La realidad es que para este tipo de circunstancias debiera haber existido mecanismos con una envergadura suficiente, me parece que incluso casi similares al tema de la consulta previa, para efecto de poder entender cuáles son la voluntad de esta comunidad.

Y verdaderamente entendiéndolo, y si sigo entendiéndolo el principio de igualdad y no discriminación igual como Juez Constitucional, yo no entiendo cómo puede favorecer la igualdad y no discriminación el hecho de que se obligue a una persona a identificar cuál es su preferencia sexual para efecto de determinar si se le considera hombre, si se le considera mujer para cumplir con el principio de paridad.

Y yo no advierto de qué forma esto fortalece o evita un escenario de discriminación en una sociedad como la mexicana. Estoy convencido que esta circunstancia, lejos de favorecer, genera un conflicto mayor, pero además atenta contra la certeza del proceso electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: El tema me parece, como se había anticipado, que cursa por la cuestión de lo que debemos entender por justicia efectiva a través de un recurso sencillo y completo.

Me parece que la vocación garantista es un concepto que he escuchado ya tres veces en este Pleno, en alguna ocasión por el Magistrado Avante y dos más por el de la voz, tiene que manifestarse, y me parece en este

tipo de asuntos que corresponden precisamente a las acciones afirmativas.

Es una cuestión difícil, pero me parece que se enfrenta a obstáculos de carácter instrumental que son superables.

Y en este caso también como ya lo advierte el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral por cuanto a la poco clara y contundente incidencia que ha tenido esta perspectiva de la diversidad sexual y de género en cuanto a la identidad y la orientación en cada ámbito de los partidos políticos, y que precisamente esto demanda una acción decisiva por parte de la autoridad jurisdiccional y de las autoridades administrativas.

Me parece que la posibilidad de que se estableciera el control difuso de la constitucionalidad, y que esto implica la posibilidad de no solamente ocuparse de políticas públicas, sino de la misma ley en cuanto a su inaplicación en ciertos casos, nos abre esta veta que precisamente no es tanto que nos empodere como órganos controladores de la regularidad jurídica, sino más bien se trata, como lo dicen algunos autores, de lo que implica la constitución en sentido puro, en sentido vivo, la constitución dinámica.

Nuestro sistema jurídico se ha caracterizado precisamente por esta posibilidad de que se vengán presentando distintas circunstancias cambiantes, muchas ellas o muchos otros ya desde tiempo atrás que no habían recibido la atención por parte de los órganos del poder público del estado y que yo creo que en esta ocasión precisamente requieren de nuestra actuación decidida.

Me parece que esto también va con la vocación, va de acuerdo con la vocación garantista del tribunal electoral, así se ha reconocido en distintos asuntos, y para tal efecto me permitiría citarlos, de cómo a través de las determinaciones de los órganos jurisdiccionales se ha modificado la cuestión de la forma de entender las situaciones que están relacionadas con el disfrute de los derechos humanos; me refiero concretamente a diversos precedentes que fueron establecidos por la primera integración de la Sala Superior, algunos los hemos identificado con la integración heroica, porque con su sentencia se atrevió a romper

los diques que el originalismo, el textualismo impusieron al sistema electoral.

Con creces superaron lo que Roscoe Pound identificó como el peso muerto del conservadurismo jurídico. Ahí están sus decisiones que pronto darían lugar a una nueva iniciativa constitucional y legal; en efecto, son señeros los precedentes acerca de vida interna de los partidos políticos, aquellos sujetos que habían, como lo sentenciaba don Eduardo García de Enterría, si habían colocado en una zona de inmunidad al control de la regularidad jurídica, el llamado procedimiento especial sancionador, la justiciabilidad de las cuestiones de los pueblos y comunidades indígenas, el control jurisdiccional contencioso de la elección presidencial; la nulidad por causas abstractas que después mudaría por violación a principios y que no solamente tenía que ver con el desarrollo de los procesos, sino también la privación de efectos jurídicos de las cuestiones que están relacionadas con la regularidad de los procesos electorales.

El control jurisdiccional de los actos intrapartidarios, el control jurisdiccional concentrado y de carácter concreto de la constitucionalidad en materia electoral, la prohibición de la doble afiliación partidaria identificada inclusive a partir de una prohibición implícita, como muchos otros casos de fraude a la constitución, abuso del derecho simulación, la desviación del poder; la prohibición de la doble afiliación en el principio de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, la transparencia y acceso a la información de los partidos políticos, el control jurisdiccional de la designación de autoridades electorales de las entidades federativas, la celebración de convenios entre las autoridades electorales en las entidades federativas y el Instituto Federal Electoral la obligación de los partidos políticos en los procesos de liquidación y la pérdida de su registro, la inoponibilidad de los eventos bancarios, fiduciario y fiscal a la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Como se puede advertir, esto tiene que ver precisamente con esta, reitero, ocasión transformadora, es, me parece, un discurso disruptivo de un status quo, en donde impera lo que Michels anticipaba como la ley de hierro de las oligarquías partidarias.

Se preserva un estado, puesto que ha provocado al final de cuentas la invisibilización de ciertos colectivos, que deben ser de atención prioritaria, entonces me parece que como parte de estos mandatos que encuentran sustento en el bloque de la constitucional de lo que se debe indicar como el acceso a la justicia, está precisamente la adopción de este tipo de sentencias de carácter aditiva.

Cierto, creo que los datos que corresponden a las estadísticas permiten planificar y establecer presupuestos a los ejecutores, al gobierno, en términos de lo que se establece en la Ley del Instituto Nacional de Geografía y Estadística; sin embargo, también me parece que esta ausencia de datos, esta desagregación de información obedece al propio problema que se pretende combatir, que es precisamente el establecimiento de estas situaciones de estado normal, regular de cosas, en donde se ha invisibilizado a amplios sectores colectivos.

Y me parece que a través de un ajuste razonable, que efectivamente tendrá que establecer la autoridad administrativa, se va a dar cause a estas demandas.

Entonces reconozco también que de otra manera es una forma también de que se han resuelto muchos casos, pero en esta ocasión me parece que más conforme con los alcances del derecho humano de acceso a la justicia se debe adoptar una decisión como la que se está proponiendo a través de su proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta.

En esa parte yo coincido totalmente, es necesario conocer el planteamiento de fondo, es necesario analizar esta circunstancia, y esto

fue lo que hizo el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo. El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo declaró fundada la pretensión de los ciudadanos en el sentido de que era necesario adoptar esta acción afirmativa.

Incluso ex profeso lo señala en el acto reclamado, y en esa parte creo que no podríamos estar en desacuerdo ninguno de los tres que hemos hecho uso de la voz, el tema es la temporalidad.

He escuchado muchos argumentos que buscan fortalecer o soportar la adopción de la medida o de la acción afirmativa, o la discriminación positiva, me parece que ese debate estaría de alguna forma superado a partir de que en esta circunstancia se advierte la necesidad de lo que identificó el propio tribunal.

La circunstancia es que para efectos de que esa acción afirmativa sea efectiva el tribunal tomó la determinación de instar a otras instituciones del estado para efecto de conseguir que efectivamente la acción afirmativa cumpla con la finalidad y con el objetivo que se persigue.

De lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en actos de discriminación indirecta, como el que ha apuntado, toda la serie de precedentes que ha señalado el Magistrado Silva, el cual comparto y que además habría que reconocer que en muchos de ellos estuvo él directamente involucrado no sólo como coordinador en algún momento de alguna ponencia, sino como Secretario, y que le tocó atestiguarlo de primera mano al estar en el ejercicio de esa función, pues ciertamente tienen toda una vocación de ir generando circunstancias o provocando ciertas modificaciones.

La pura circunstancia del juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano en vida interna de partidos políticos, pues creó o diseñó un juicio a partir de elementos que no estaban en la ley. La realidad es que ahí teníamos elementos suficientes que nos permitían advertir una tendencia en el incremento de los asuntos que se promovían contra vida interna, la realidad y los conflictos que se estaban presentando al interior de los candidatos y a la adopción previa de una autoridad electoral.

Es decir, había elementos suficientes que generaban la circunstancia de la necesidad de eso, pero además estaba dentro del ámbito de la decisión judicial. Y así muchos otros de los precedentes que ha invocado.

Incluso, de la propia tesis de jurisprudencia de la Superior, que define las acciones afirmativas y sus alcances, es de destacar que algunos de los precedentes, de los tres precedentes de esa regla vienen de procedimientos de convocatorias emitidas para exclusivamente mujeres en procedimientos de selección personal en el Instituto Nacional Electoral.

Y el otro viene de una comunidad indígena y la necesidad de realizar un procedimiento para integrar a las mujeres en este tema. Pero la realidad es que todos estos elementos que han sido disruptivos de parte del Tribunal, pues sí tienen la vocación de generar una mayor certeza en el resultado, generar una mayor fiabilidad en el proceso electoral, y hemos tenido otros muchos casos en los cuales se han planteado, por ejemplo, circunstancias relacionadas con el hecho de que en las causas de nulidad, votación recibida en casilla se sumaran las irregularidades en cada una de las casillas para llegar al final, que ha sido planteado cualquier cantidad de veces, y se ha optado por conservar el principio de determinancia en cada una de las casillas.

Pero, además, tenemos la característica o el elemento distintivo de que el orden del Proceso Electoral está encaminado siempre a tener certeza de sus diferentes etapas y momentos. Cuando se genera un desequilibrio en la forma en la que se da ese orden, finalmente puede trascender a las diferentes etapas del Proceso Electoral, y eso se lo que al menos en mi criterio considero que se podría evitar con la adopción de esta medida o esta acción afirmativa al futuro, no en este proceso electoral. Además, en estricto seguimiento del criterio emitido por la Superior el día de ayer, las circunstancias de aquel caso y este son totalmente distintos.

Entonces, de alguna u otra forma no está en tela de duda lo razonable o lo bueno de que se aprueba o se emita esta acción afirmativa, no es un conflicto esta circunstancia.

La realidad o lo que se busca es que esto sea en el momento en el que pueda rendir todos sus frutos y pueda materializar un amplio espectro que favorezca la comunidad escuchándolos de manera directa para saber cuáles son los extremos a todos y todas las involucradas y, sobre todo, con los elementos característicos, por ejemplo, de la propia acción afirmativa; esta circunstancia incluso hay una tesis de tribunales federales, en el sentido de que cuando un compareciente perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual no quiere asumir o reconocer cuál es el ámbito en el que se encuentra dentro de la comunidad, pues simple y sencillamente no debe existir ningún procedimiento que le vincule o le exija etiquetarlo con una determinada característica, porque esto iría en contra propiamente del principio de igualdad y favorecería una discriminación.

Entonces, en este sentido creo que la construcción de este tipo de acciones afirmativas debe responder a toda una política institucional y no únicamente se delinee de manera muy rápida y en circunstancias como las que está pasando esta circunstancia únicamente por la cercanía que se tiene con el proceso electoral.

Creo que acelerando o apurando las cosas se traduce en una afectación al grupo vulnerable en lugar de un beneficio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir mayores intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor de los proyectos de cuenta con excepción del juicio ciudadano 82 y su

acumulado 83, anticipando que dadas las intervenciones que se han dado en esta sesión formularé un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio 82 y acumulado, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 79 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida y, por consiguiente, debe prevalecer tal determinación y las consecuencias jurídicas que de ella deriven.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 82 y 83 acumulados, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente ST-JDC-83/2021 al ST-JDC-82/2021. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca, en la materia de la impugnación, la sentencia TEEHJDC025 del 2021 del índice del Tribunal Electoral del estado de

Hidalgo en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo.

Tercero.- Quedan sin efectos los apercibimientos formulados al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Tribunal Electoral de la misma entidad federativa.

En el juicio electoral 20 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 74 de este año, promovido por Karla Lizette Cortés Treviño, a fin de controvertir la resolución administrativa dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores correspondiente a la X Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, que determinó la improcedencia de su solicitud de expedición de la credencial para votar.

La actora pretende que se analice su asunto desde un contexto de excepción a causa de la pandemia, en el proyecto se precisa que tal circunstancia no le exime del cumplimiento de sus obligaciones, en virtud de que no le impide la tramitación de la credencial de elector frente a los plazos previstos, ya que pudo solicitar la actualización de sus datos en el módulo de atención ciudadana correspondiente.

Se propone confirmar la resolución impugnada en virtud de que la parte actora presentó su trámite de actualización por cambio de domicilio fuera del plazo establecido en el acuerdo 180/2020, emitido por el INE, esto es hasta el 10 de febrero de 2021.

Ahora se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 18 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el procedimiento especial

sancionador 7 de este año, en la que el citado órgano jurisdiccional local se declaró incompetente para conocer de la presunta utilización de recursos públicos para fines de promoción personalizada y ordenar la revisión de las constancias al Instituto Electoral de la referida entidad federativa a efecto de que instruyera el procedimiento que en derecho procediera.

Se propone declarar la competencia del Tribunal responsable, ya que la acreditación de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal en el contexto de un proceso electoral, puede vulnerar los principios de imparcialidad, de equidad a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, por lo que en el proyecto se considera que dicha autoridad es competente para conocer de las denuncias sobre el particular a partir de la hipótesis jurídica establecida en el artículo 254, inciso a) del Código Electoral de la citada entidad federativa.

De ahí que se proponga modificar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida para los efectos precisados en la última parte del proyecto de cuenta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 74 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana para que al día siguiente de que se lleve a cabo la Jornada Electoral, se presente al módulo de atención ciudadana, correspondiente a efecto de solicitar el trámite de actualización por cambio de domicilio y la expedición de su credencial.

En el juicio electoral 18 de 2021, se resuelve:

Único.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la última parte de esta resolución.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 76 de este año, promovido por Jorge Eduardo Arana Rosas, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución del 10 de marzo pasado, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, en la que por un error determinó cancelar su trámite a solicitud de expedición de su Credencial para Votar con Fotografía.

La consulta propone desechar el presente juicio, toda vez que ha quedado sin materia, lo anterior derivado de que la responsable remitió a esta sala las documentales que acreditan que posterior al acto impugnado requirió al actor paralizar nuevamente su trámite, el cual fue declarado procedente, así como las constancias por las que se le notificó que su credencial se encontraba disponible para su entrega en el Módulo de Atención Ciudadana correspondiente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 80 de este año, promovido por Marco Antonio Pérez Filobello, en contra del oficio 88 de 2021, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante el cual se da a conocer el número preliminar de apoyo ciudadano y acabados, así como su situación.

En el proyecto se propone desechar la demanda por falta de definitividad, en atención a que el acto impugnado es un acto intraprocesal el cual no constituye un acto definitivo en fin de que afecte de manera irreparable el hecho subjetivo del actor.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 22, promovido por la síndica municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, a fin de controvertir el acuerdo plenario de incumplimiento, dictado por el Tribunal Electoral de Michoacán en el expediente del Juicio Ciudadano local 55 de 2020.

En el proyecto se propone desechar la demanda al haberse promovido de manera extemporánea por haberse presentado fuera de los plazos legalmente establecidos como se evidencia en la propuesta sometida a consideración del Pleno.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Señores magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 76 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 80 de 2021, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el presente juicio ciudadano.

En el juicio electoral 22 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las veinte horas con cincuenta y seis minutos del día veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos una excelente noche.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:31/03/2021 05:44:58 p. m.

Hash:✔wrFvdyJQwwKTfzdCmaT/2AWLYIJU1ooczqsf54JNaSo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:31/03/2021 03:57:15 p. m.

Hash:✔eXzKvZMqjEXDk89hBnul9/F/dUqeB930tdaYegUOZg0=